



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Establécese que la exención de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a la que se refiere el decreto 762/2002 se realizará en todas las obligaciones de dar sumas de dinero existentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley 25561, asumidas por personas físicas y otorgadas por entidades financieras, comprendidas en la Ley N° 21.526, sociedades cooperativas, asociaciones, mutuales o por personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza, que se refieran a:

- a) Obligaciones de dar sumas de dinero que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, originariamente convenidos en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera y transformados a PESOS por el Decreto N° 214/02 y sus modificatorios, dictados en el marco de emergencia declarada por la Ley N° 25.561, sin límite de monto.
- b) Obligaciones de dar sumas de dinero, con o sin garantía hipotecaria, originariamente convenidas hasta la suma de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000) o hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MIL (US\$ 12.000) u otra moneda extranjera y transformados a PESOS por el Decreto N° 214/02 y sus modificatorios, dictados en el marco de emergencia declarada por la Ley N° 25.561.
- c) Obligaciones de dar sumas de dinero con garantía prendaria originariamente convenidas hasta la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) o DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (US\$ 30.000) u otra moneda extranjera y transformados a PESOS por el Decreto N° 214/02 y sus modificatorios, dictados en el marco de emergencia declarada por la Ley N° 25.561.
- d) Contratos de locación de inmuebles cuyo locatario fuere una persona física y el destino de la locación fuere el de vivienda única familiar y de ocupación permanente. Sus renovaciones o los nuevos contratos serán libremente pactados por las partes.
- e) Obligaciones de dar sumas de dinero que se hayan realizado mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra o débito y de cuentas corrientes mercantiles.

Artículo 2: Modifícase el tercer párrafo del artículo 1 del decreto 1242/2002 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1, tercer párrafo:

“No se considerará préstamo personal a los saldos deudores de cuentas a la vista”.

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Cr. JULIO CESAR LOUTAIF
DIPUTADO DE LA NACION

ANDRES ZUCCHI
DIPUTADO DE LA NACION